



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 8 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de F.F.G.M., por daños ocasionados en su ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: chapa metálica (EXP. 456/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el 17 de febrero de 2004, alrededor de las 23:30 horas, cuando éste circulaba con el ciclomotor de su propiedad por la carretera GC-201, en dirección a "Costa Ayala", al salir de una

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

rotonda, vio interceptada su trayectoria de forma imprevista por una chapa metálica que tapaba un socavón situado sobre la calzada, lo que provocó la pérdida de control de su ciclomotor, cayendo al suelo. Como consecuencia de ello, sufrió diversas contusiones y daños en su ciclomotor por valor de 478,04 euros, reclamando la indemnización correspondiente.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado suficientemente justificada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo la Comunidad Autónoma titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, señalándose por el Instructor que considera que dado que la carretera estaba bien iluminada y el obstáculo era visible, pues se señaló con dos conos, el hecho se produjo exclusivamente por una velocidad inadecuada o una distracción del conductor, por lo que no ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. En este supuesto, el Cabildo Insular considera que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en base al parte del accidente y la declaración testifical de uno de los agentes intervinientes, lo cual es cierto, puesto que éstos, que acudieron de inmediato al lugar de los hechos, observaron el obstáculo y las condiciones de la carretera en el momento del hecho lesivo, si bien no pudieron constar con exactitud cómo se produjo el daño, aunque la Administración y el interesado están de acuerdo, al igual que los agentes, en que en la producción del hecho lesivo intervino la plancha metálica que tapaba un socavón existente en la calzada.

A través de las facturas aportadas, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 478,04 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo obrante en el expediente.

3. En lo que se refiere al modo en que se produjo el accidente, es fundamental lo expuesto por el agente actuante. En base a la inspección ocular efectuada, el mismo manifestó que la carretera estaba suficientemente iluminada, siendo buena la visibilidad que había en la zona, pero especifica que "la señalización existente en ese momento, que se aprecia en la fotografía, era insuficiente para ser apreciada con antelación por los conductores de la vía", añadiéndose que "el accidente pudo haberse evitado con una conducción atenta, siempre y cuando el conductor de este

tipo de vehículos no se hubiese visto sorprendido repentinamente por esa circunstancia extraña en la vía”.

Por lo tanto, en la producción del accidente concurren dos causas, por un lado, está el hecho cierto de que el afectado, indudablemente, no adecuara su conducción a la presencia de un obstáculo tan peligroso como el de este supuesto, bien porque no circulaba con la debida atención o porque no calculó bien la velocidad a la que debía pasar por la zona del obstáculo.

Pero, por otro lado, concurre también la existencia de un obstáculo que constituye un fuente de peligro, como demuestran los hechos, señalado insuficientemente, como advierte el agente instructor y se observa en las fotografías, ya que sólo lo está por dos conos que, además, se encuentran en el borde interior de la calzada y en paralelo; por lo que si bien se puede conocer por ellos la existencia de un obstáculo, lo que no se puede es saber, mientras se circula y dado su carácter extraordinario e imprevisible, cuáles son las medidas de la plancha metálica, es decir, la superficie de la carretera que abarca la plancha, principalmente por la hora en la que se produjo y por el color de la misma que al igual que la calzada es oscuro.

4. En este caso, por tanto, hay un funcionamiento inadecuado del servicio, puesto que ante la existencia de una fuente de peligro, generada por él, no se señaló adecuadamente de forma que los conductores pudieran conocer con suficiente antelación las características del mismo y adecuar su conducción al mismo.

Esta así debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado. Sin embargo, concurre una concausa, pues como referíamos anteriormente el afectado no atemperó su conducción al obstáculo peligroso y mal señalado que había sobre la calzada, debiendo responder a partes iguales del daño causado por el hecho lesivo la Administración y el afectado.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a las razones expuestas. Al interesado le corresponde un 50% de la cantidad reclamada y justificada por las facturas aportadas, en virtud de lo afirmado anteriormente. En todo caso, esta cuantía calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho. Al interesado le corresponde un 50% de la cantidad reclamada y justificada por las facturas aportadas en el procedimiento.